

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT N° 98-2021 y RUC N° 1700398060-K, por sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, condenó a MARÍA ELIZABETH SOSA AQUINO a sufrir las penas de siete años de reclusión mayor en su grado mínimo y doce años de reclusión mayor en su grado medio, más multas y accesorias legales, por su responsabilidad como autora de los delitos descritos y sancionados en los artículos 411 ter y 411 quáter del Código Penal en carácter de reiterados, respectivamente, los que fueron perpetrados entre el 4 de febrero de 2017 y el 27 de noviembre de 2019 en esta jurisdicción. La misma sentencia condenó a la acusada ya referida al pago de \$10.000.000 a favor de cada una de las víctimas de iniciales S.G.R., H.C. y S.C., a título de indemnización del daño moral provocado a tales demandantes.

La defensa de la acusada dedujo recurso de nulidad contra dicha sentencia, el que fue admitido a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el 27 de mayo recién pasado.

Y considerando:

1°) Que el recurso deducido se sustenta de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N°s. 4 y 5 de la Constitución Política de la República, 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4, 205 y 340 del Código Procesal Penal.

Señala que las diligencias de entrada y registro e incautación de especies realizadas en los domicilios de Santa Rosa N°170, departamentos 1005 y 704, ambos de la comuna de Santiago, y de calle Ruiz de Gamboa N° 029, Providencia, se llevan a cabo sin autorización del dueño o encargado, ni orden



judicial ni en alguna de las hipótesis en que la ley exime de los anteriores permisos.

Pide que se anule el juicio y la sentencia, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral por un Tribunal no inhabilitado.

2°) Que en subsidio de la anterior, se formula la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, en síntesis, porque la sentencia no efectúa el análisis pertinente de la prueba rendida en juicio en su totalidad, y su valoración resulta contraria a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Añade que existe también errónea valoración de la prueba al fundar la determinación del daño moral y la cuantificación de la suma indemnizatoria únicamente en el pronunciamiento de la responsabilidad penal.

Solicita por esta causal que se anule el juicio y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

3°) Que también en subsidio de las anteriores, se formula la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En primer término reclama el recurso por no aceptar el fallo que la acusada incurre en un error de prohibición, desde que no tenía el conocimiento suficiente para comprender que alguna de las conductas que supuestamente ejecutó implican la realización de los tipos penales de los artículos 411 ter y 411 quáter del Código Penal. Pide en esta parte que se dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a la acusada.

Como segundo error de derecho, afirma que los hechos imputados constituyen delitos de emprendimiento y, por ende, deben sancionarse como un único delito y no conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. Respecto de



este cuestionamiento solicita se dicte una sentencia de reemplazo que aplique correctamente la pena a la condenada.

Finalmente arguye el arbitrio una errónea aplicación del derecho al no acoger la sentencia la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal. Solicita en lo concerniente a este reclamo que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que considere la concurrencia de la mencionada atenuante.

4°) Que en el considerando 11° de la sentencia recurrida, se tuvieron por demostrados los siguientes hechos:

“Relación de los Hechos: Antecedentes Preliminares.

Al menos desde el mes de febrero de 2017 al 27 de noviembre de 2019, la imputada María Elizabeth Sosa Aquino, desde distintos departamentos ubicados en Av. Santa Rosa N° 170, de la comuna de Santiago, principalmente desde el departamento 704 del mismo edificio, ha promovido y facilitado la entrada a Chile de mujeres de nacionalidad paraguaya para que ejerzan la prostitución en nuestro país. En algunos casos, aprovechando la situación de vulnerabilidad de las víctimas, las ha recibido y acogido con fines de explotación sexual. Para ello arrendó primero un departamento ubicado en Av. Santa Rosa N° 170, Depto. 1005, comuna de Santiago. Luego, en el año 2018 arrendó con la misma finalidad el departamento ubicado Luis Thayer Ojeda N° 127, depto. N° 902, comuna de Providencia y finalmente en julio del año 2019 la casa ubicada en calle Ruiz de Gamboa N° 029, de la comuna de Providencia, manteniendo además durante todo ese tiempo el departamento de Av. Santa Rosa N° 170, Depto. 1005, comuna de Santiago. Una vez que promovía o facilitaba el ingreso a las víctimas a Chile o cuando las recibía o acogía con fines de explotación sexual, las inscribía en la página web sexo.cl y en otros sitios web, con la finalidad de ofrecer sus servicios sexuales, los que eran prestados en alguno de los domicilios antes indicados o en el lugar que la imputada determinara, manteniendo sólo ella el primer contacto con



los clientes, acordando con ellos el tipo de servicio sexual que cada una de las víctimas debía prestar. Para ello se hacía pasar por las víctimas, avisándoles a ellas con posterioridad lo que debían hacer. De la misma forma controlaba y vigilaba a las víctimas a través de cámaras de seguridad, debiendo prestar servicios sexuales todos los días de la semana por un valor de entre \$30.000 a \$50.000.- la hora, en los domicilios indicados o en los lugares donde la imputada determinara, generalmente en las comunas de Santiago o Providencia, evento en que el pago era de \$65.000 la hora. En el caso que los servicios sexuales se prestaran a domicilio la imputada trasladaba a las víctimas en el vehículo utilizado por ella correspondiente al vehículo Kia PPU JFPB 26, cobrándole a las víctimas por ello.

Las víctimas debían entregar al menos la mitad de los valores indicados a la imputada, además del valor del traslado, si correspondía. De la misma forma en los casos en que la imputada compraba los pasajes de las víctimas para su viaje a Chile, éstas debían pagar la deuda que cobraba la imputada por el pasaje, antes de recibir algún tipo de pago por los servicios sexuales que debían prestar.

PRIMER HECHO.

El día 04 de febrero de 2017, la imputada recibió a las víctimas de nacionalidad paraguaya de iniciales Y.C.F. de 19 años a esa fecha, luego de haber promovido y facilitado sus ingresos a Chile para que ejercieran la prostitución en nuestro país. En efecto, la imputada le envió a la víctima de iniciales Y.C.F. a Paraguay \$138.928 con fecha 02 de febrero de 2017, esto es, dos días antes del viaje a Chile. Luego la imputada publicó con fecha 15 de febrero de 2017, los datos de la víctima en la página web sexo.cl, con la finalidad de que ejerciera la prostitución, en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago y en el domicilio ubicado en Luis Thayer Ojeda N° 127, depto. N° 902, comuna de Providencia.

Para ello señaló como nombre de fantasía para Y.C.F. "Rossana".



SEGUNDO HECHO.

El día 09 de diciembre de 2017, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales N.T.P. de 20 años a esa fecha, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país. En efecto la imputada le envió a Paraguay la suma de \$167.280 con fecha 07 de diciembre de 2017, esto es dos días antes del viaje a Chile. El día 17 de enero de 2018, la imputada publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, con la finalidad de que ejercieran la prostitución, en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago.

Para ello señaló como nombre de fantasía de la víctima "Jacky".

SEXTO HECHO.

El día 28 de julio de 2018, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales L.V.A. de 21 años a esa fecha, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país.

En efecto la imputada el día 01 de agosto de 2018 publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, con la finalidad de que ejercieran la prostitución, en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago. Para ello señaló como nombre de fantasía de la víctima "Barbie".

SÉPTIMO HECHO.

El día 17 de agosto de 2018, la imputada captó y trasladó a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales H.C. de 22 años a esa fecha, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba específicamente una importante necesidad económica al tener un hijo menor de edad. En efecto la imputada compró los pasajes de la víctima desde Asunción a Santiago con fecha 13 de agosto de 2018, esto es cuatro días antes del viaje. El día 20 de agosto de 2018, la imputada publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, señalando para ello como nombre de fantasía de la víctima "Pao", con la finalidad de explotarla sexualmente, debiendo prestar servicios sexuales con los clientes



que decidía la imputada, siendo vigilada y controlada por ella, incluso respecto de las propinas que recibía de los clientes.

Todo ello principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago y en calle Ruíz de Gamboa N°29, Providencia.

NOVENO HECHO.

El día 06 de octubre de 2018, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales A.D.J.O. de 28 años a esa fecha, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país.

En efecto la imputada el día 12 de octubre de 2018 publicó los datos de la víctima en la página web *sexo.cl*, con la finalidad de que ejerciera la prostitución, en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago. Para ello señaló como nombre de fantasía de la víctima "Yayita".

HECHO 11.

El día 07 de enero de 2019, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales A.L.G. de 21 años a esa fecha, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país. En efecto la imputada compró los pasajes de la víctima desde Asunción a Santiago con fecha 02 de enero de 2019, esto es cinco días antes del viaje.

El día 09 de enero de 2019, la imputada publicó los datos de la víctima en la página web *sexo.cl*, con la finalidad de que ejerciera la prostitución en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago. Para ello señaló como nombre de fantasía de la víctima "Barbie".

HECHO 12.

A principios del mes de abril de 2019, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales S.G.R., de 19 años, quien había ingresado recientemente al país, esto es, el día 30 de marzo de 2019, para acogerla en el inmueble ubicado en Luis Thayer Ojeda N° 127, depto. N° 902, comuna de



Providencia, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, toda vez que no tenía donde vivir y necesitaba sustento económico.

De esta forma, la víctima debió prestar servicios sexuales con los clientes que decidía la imputada, siendo vigilada y controlada por ella. Con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima, la imputada publicó sus fotografías el día 11 de abril de 2019 en el sitio web www.sexo.cl indicando como nombre de fantasía de la víctima "Pamela".

HECHO 14.

El día 31 de agosto de 2019, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales J.M.D. de 21 años, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país. En efecto la imputada compró los pasajes para que la víctima viajara a Chile además de enviarle US 300 con la finalidad de exhibirlos a la autoridad migratoria, instruyéndola para que indicara que venía a visitar una madrina a Chile, es decir para simular la calidad de turista que no tenía.

El día 10 de octubre de 2019, publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, con la finalidad de que ejerciera la prostitución, en nuestro país, en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago y en la casa ubicada en calle Ruíz de Gamboa N°29, Providencia. Para ello indicó como nombre de fantasía de la víctima "Jany".

HECHO 15.

El día 7 de septiembre de 2019, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales A.I.G. de 18 años, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país. En efecto la imputada compró los pasajes para que la víctima viajara a Chile además de enviarle US 300 con la finalidad de exhibirlos a la autoridad migratoria, instruyéndola para que indicara que venía donde una tía a Chile, es decir para simular la calidad de turista que no tenía.



El día 10 de septiembre de 2019, publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, con la finalidad de que ejerciera la prostitución, en nuestro país, en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago y en la casa ubicada en calle Ruíz de Gamboa N°29, Providencia. Para ello indicó como nombre de fantasía de la víctima "Mirna".

HECHO 16.

El día 19 de octubre de 2019 la imputada captó y trasladó a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales S.E.C. de 27 años a esa fecha, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba específicamente una importante necesidad económica al tener un hijo menor de edad. En efecto la imputada compró los pasajes de la víctima para que viajara desde Asunción a Santiago el día 18 de octubre de 2019.

La imputada publicó los datos de la víctima en la página web sexo.cl, señalando para ello como nombre de fantasía de la víctima "Arelis", con la finalidad de explotarla sexualmente, debiendo prestar servicios sexuales con los clientes que decidía la imputada, siendo vigilada y controlada por ella, incluso respecto de las propinas que recibía de los clientes. Todo ello principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago y en la casa ubicada en calle Ruiz de Gamboa N° 029, de la comuna de Providencia.

HECHO 17.

El día 02 de noviembre de 2019, la imputada recibió a la víctima de nacionalidad paraguaya de iniciales L.E.A. de 29 años, luego de haber promovido y facilitado su ingreso a Chile para que ejerza la prostitución en nuestro país. En efecto la imputada compró el pasaje para que la víctima viajara a Chile y le envió la cantidad de US 300 con la finalidad que los exhibiera al momento de ingresar a Chile, instruyéndola para que indicara a la autoridad migratoria una finalidad de turismo que no tenía. Luego, a su llegada a Chile le entregó los US 300 previamente enviados por la imputada. Todo ello con la finalidad de que ejerciera



la prostitución, en nuestro país, principalmente en el departamento N°1005, de Av. Santa Rosa N°170, Santiago. Para ello señaló como nombre de fantasía de la víctima 'Mirna'.

Los hechos N°s. 1 (primera parte), 2, 6, 9, 11, 14, 15 y 17 fueron calificados por la sentencia como delitos consumados y reiterados del artículo 411 ter del Código Penal y los hechos N°s. 7, 12 y 16, como delitos consumados y reiterados del artículo 411 quáter del Código Penal.

5°) Que en lo concerniente a la causal principal formulada de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la recurrente descuida que esta causal de nulidad no se satisface con una mera infracción legal, sino que requiere una afectación sustancial de una garantía fundamental.

En la especie, arguye el recurso que quienes autorizan el ingreso a los inmuebles registrados por los agentes, esto es, las víctimas de autos, no son las dueñas o encargadas de aquellos lugares como lo prescribe el artículo 205 del Código Procesal Penal. Incluso de ser ello efectivo, no fuerza a concluir que el ingreso y registro por los policías haya afectado sustancialmente la privacidad u otro derecho fundamental de la acusada, desde que en el arbitrio ni siquiera se ha afirmado que los domicilios de Santa Rosa N°170, departamento 1005, Santiago, o de Ruiz de Gamboa N° 029, Providencia, correspondan a su morada, lugar de trabajo, u otro espacio en que se aprecie un ámbito o esfera de privacidad similar, sino que, como se asienta en el fallo, eran las viviendas en que las víctimas residían y desarrollaban el comercio sexual dirigido por la acusada y, consecuentemente, se incautan objetos pertenecientes a aquéllas y no a ésta, además de otros dispositivos -cámaras y agendas- que registraban y donde se consignaba la actividad de las víctimas y los clientes que asistían al lugar, pero no actividades personales, privadas o íntimas de la acusada.

Lo anterior demuestra que la acusada no podía mantener una legítima expectativa de privacidad en dichos emplazamientos, aun cuando sea ella la



arrendataria de los mismos y quien se hiciera cargo de su administración, pues la privacidad conmovida fue únicamente la de las propias víctimas, quienes voluntariamente permitieron el ingreso de los policías y, de la misma manera, consintieron en la incautación de la evidencia útil para la investigación antes aludida, todo ello, como se fija en la sección 4) del considerando 18° del fallo en análisis.

En lo concerniente al departamento 704 de Santa Rosa N° 170, Santiago, que sí sería la morada de la acusada, no se ha indicado en el recurso que producto de ese registro se haya encontrado alguna evidencia incorporada en el juicio y que haya servido de modo relevante a los jueces para formar su convicción condenatoria. En consecuencia, la infracción denunciada, en esta parte, carece de toda influencia en lo dispositivo del fallo, extremo requerido por el artículo 375 del Código Procesal Penal para acoger la causal interpuesta.

6°) Que por las razones anotadas la causal principal del recurso deberá ser desestimada.

7°) Que sobre la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar



si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

8°) Que al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables a la acusada, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

9°) Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos, de la conducta desplegada por la acusada, como del daño moral causado a las víctimas en base a lo cual se fija la correspondiente indemnización.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse el fallo impugnado como carente de lógica o contrario a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados y los daños e indemnizaciones determinadas, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge especialmente de la



lectura de los motivos 18° y 29° del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la calificación jurídica de los hechos establecidos, el grado de participación de la acusada y la determinación del daño moral causado y su cuantificación, así como el rechazo de la tesis propuesta por la defensa, juicio que el tribunal sustentó suficientemente, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

10°) Que por las reflexiones anteriores, la primera causal subsidiaria del recurso de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, igualmente será desestimada.

11°) Que en lo referido a la segunda causal subsidiaria, esto es, la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, los errores de derecho argüidos por la recurrente fueron sintetizados en el motivo 3° *ut supra*.

12°) Que, en primer término, se postula que la acusada carece de conciencia de la antijuridicidad de las conductas reprochadas, en base a un supuesto desconocimiento excusable de la ilicitud de las mismas, sin embargo, tal es un asunto de hecho que, por ende, se dirimió conforme a la valoración de la prueba rendida en el juicio, valoración que llevó a los sentenciadores al final del motivo 22° del fallo a concluir que la acusada “*sí conocía el riesgo jurídicamente prohibido, y que lo ejecutó con pleno conocimiento de sus consecuencias, esto es, con dolo directo.*”

De ese modo, el recurso sustenta este error de derecho en hechos y circunstancias contrarias a las establecidas en el fallo y que esta Corte no puede desconocer, lo que conduce necesariamente a que este reclamo no pueda prosperar.



13°) Que bajo la misma causal de la letra b) del artículo 373, como ya se dijo, se sostiene que al tratarse los ilícitos imputados de delitos de emprendimiento, deben sancionarse como un único hecho punible, y no como reiteración de delitos según el artículo 351 del Código de Procesal Penal.

La tesis del recurrente deberá desestimarse, pues, en lo tocante al delito de trata de personas propia del inciso 1° del artículo 411 quáter del Código Penal, no obstante que se considera un auténtico delito de emprendimiento -en los que la regla general es que la participación en diferentes etapas del ciclo de la empresa criminal que la ley sanciona no constituye diferentes delitos, aunque exista discontinuidad en el tiempo y en el espacio-, en estos casos, tratándose de un delito cuyo objeto material, sujeto pasivo y víctimas son personas humanas, no es posible considerar que la trata de unas comprende el desvalor de la trata de otras, pues no estamos ante cosas cuya individualidad pueda disolverse en un número o cantidad más o menos indeterminada. Por lo tanto, en caso de que el delito recaiga en diferentes víctimas habrá de considerarse una reiteración de delitos regulada en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Asimismo, en lo referido al delito de trata de personas con exclusiva finalidad de prostitución, sancionado en el artículo 411 ter del Código Penal, se ha dicho que la regulación concursal es diferente en este caso respecto de los delitos de emprendimiento en general, pues igualmente debe entenderse la posibilidad de considerar una reiteración del citado artículo 351 en caso de ser dos o más las víctimas (Matus, J. P. y Ramírez, C. Manual de Derecho Penal Chileno, 3a ed., tirant lo blanch, Valencia, 2019, pp. 191, 192 y 197).

14°) Que, finalmente, bajo la misma causal de la letra b) del artículo 373, se protesta por la falta de aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Como ha resuelto uniformemente esta Corte en relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por la acusada puede o no calificarse de sustancial para el



esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por la inculpada a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede replicarse en esta sede de nulidad pues demandaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso. No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual este reclamo también será desestimado.

15°) Que por las consideraciones anteriores, la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal tampoco podrá prosperar.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la defensa de MARÍA ELIZABETH SOSA AQUINO contra la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT N° 98-2021 y RUC N° 1700398060-K, y contra el juicio que le precedió, los que, en definitiva, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 96.223-21.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

